

Seguridad Social de los Toreros no hace referencia a la cotización por festivales taurinos, lo que puede originar perjuicios a los profesionales comprendidos en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial al disminuir el número de actuaciones computables a efectos del derecho a las prestaciones del mismo.

Por otra parte, los organizadores de espectáculos taurinos ya venían cotizando al Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, actual Entidad Gestora del mencionado Régimen Especial, por razón de los festivales que organizan. Dicha cotización se ha basado tanto en la obligación de cotizar por tales espectáculos que establecían los antiguos Estatutos del referido Montepío como en el hecho de que en todo festival se lidian novillos, con lo que puede establecerse una equiparación entre los festivales y las novilladas. No obstante, se considera procedente recoger expresamente la referida obligación en la normativa de este Régimen Especial, regulando, al mismo tiempo, la cotización relativa a las aportaciones profesionales de quienes participen en los festivales.

Por todo lo expuesto, se estima asimismo procedente establecer la posibilidad de que los profesionales taurinos puedan ingresar voluntariamente las cuotas correspondientes a aquellos festivales celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio, a petición del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, Entidad Gestora del Régimen Especial, y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos 4.º y 6.º de la Orden de 7 de julio de 1972, por la que se dictan normas sobre afiliación y cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, quedan redactados en los siguientes términos:

«Art. 4.º Cuantía de la aportación de los organizadores de espectáculos taurinos.

La cuantía de la aportación de los organizadores de espectáculos taurinos a este Régimen Especial correspondiente a cada espectáculo será el siguiente:

	Pesetas
Corridos de toros y de rejonos	
Corridos de feria en plazas de primera categoría	30.000
Restantes corridos en plazas de primera categoría	25.000
En plazas de segunda categoría	35.000
En plazas de tercera categoría	30.000
Novilladas y festivales con picadores	
En plazas de cualquier categoría	8.000
Novilladas y festivales sin picadores	
En plazas de cualquier categoría	5.000
Becerradas y parte seria de espectáculos cómico-taurinos	
En plazas de cualquier categoría	5.000

La Dirección General de la Seguridad Social podrá reducir la cuantía de las aportaciones que se establecen en el presente artículo para las novilladas y festivales sin picadores, becerradas y parte seria de espectáculos cómico-taurinos, teniendo en consideración el número de reses que se lidien, la localidad donde se celebre el espectáculo y el aforo de la plaza en el que tenga lugar.»

«Art. 6.º Cuantía de la aportación profesional.

1. La cuantía de la aportación profesional a este Régimen Especial, por cada espectáculo en el que tomen parte, será el resultado de aplicar el porcentaje que a continuación se determina sobre la base de cotización que asimismo se señala:

a) Actuaciones como matadores de toros o de novillos, rejoneadores, sobresalientes y aspirantes: Porcentaje del 1,50 por 100 sobre los ingresos percibidos con motivo de la actuación de la que surja la obligación de cotizar.

b) Profesionales no comprendidos en el apartado anterior (subalternos, reservas, puntilleros y mozos de estóques o de rejonos, y sus ayudantes): Porcentaje del 5 por 100 sobre la retribución mínima por actuación señalada, según los respectivos grupos y categorías, por las normas de carácter laboral.

2. La cuantía de la aportación profesional a este Régimen Especial de los matadores de toros o de novillos, rejoneadores, sobresalientes y aspirantes por sus actuaciones en festivales taurinos en los que no perciban retribución por actuar, será la siguiente:

	Pesetas
En plazas de primera categoría	
Con una res	1.250
Con dos reses	1.500
En plazas de segunda categoría	
Con una res	750
Con dos reses	1.000
En plazas de tercera categoría	
Con una res	500
Con dos reses	750

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los matadores de toros o de novillos, rejoneadores, sobresalientes y aspirantes podrán ingresar voluntariamente, hasta el día 30 de noviembre de 1973, las aportaciones profesionales que hubieran podido corresponderles, conforme a lo que se dispone en la presente Orden, por la totalidad de los festivales taurinos en los que hayan actuado, sin percibir retribución, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1973 y la entrada en vigor de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de junio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre pensiones causadas conforme al Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros.

Ilustrísimo señor:

El cambio operado en cuanto a la protección social de los profesionales taurinos, al haber pasado de un régimen de provisión, como era el regulado por el Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, aprobado por Resolución de la entonces Dirección General de Previsión, de 5 de marzo de 1945, a su integración en el sistema de la Seguridad Social, mediante el Régimen Especial, establecido por el Decreto 1600/1972, de 8 de junio, origina repercusiones en materia de acción protectora, tanto por lo que se refiere a un mayor rigor técnico en la definición de las situaciones y contingencias objeto de protección, como en la eficacia real que a través de aquella ha de ser dispensada, especialmente teniendo en cuenta las implicaciones de derecho transitorio que el referido cambio ha de llevar consigo.

En su virtud, esta Dirección General de la Seguridad Social, de acuerdo con la facultad otorgada a la misma por la disposición final segunda de la Orden de 7 de julio de 1972, ha tenido a bien resolver:

Primera.—Las pensiones a cargo del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, causadas o que se causen por aplicación de las normas del anterior Reglamento de aquél aprobado por Resolución de 5 de marzo de 1945, a las que se refiere el número 1 de la disposición transitoria primera del Decreto 1600/1972, cambiarán su denominación y pasarán a tener, en su caso, la cuantía que para cada supuesto se establece conforme a los apartados siguientes.

Segundo.—Las pensiones de retiro a las que se refiere el artículo 31 del Reglamento antes citado, tendrán la denominación de pensiones de jubilación, con las siguientes cuantías

mensuales para quienes no realicen trabajos por cuenta propia o ajena, que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social:

	Pesetas
a) Matadores de toros y rejoneadores:	
Hasta 350 actuaciones	3.750
De 351 a 400 actuaciones	4.750
Más de 400 actuaciones	5.750
b) Matadores de novillos, sobresalientes, aspirantes a espadas, picadores, banderilleros y subalternos de rejoneadores:	
Hasta 450 actuaciones	3.750
De 451 a 530 actuaciones	4.750
Más de 530 actuaciones	5.750

Tercero.—Las pensiones de invalidez derivadas de accidente profesional y las causadas independientemente de la profesión de torero, pero que den lugar a que el profesional quede en absoluto inútil para ganarse la vida con su trabajo, previstas en los artículos 26 y 28, respectivamente, del citado Reglamento, pasarán a tener la denominación de pensiones de invalidez permanente y absoluta cuando sus beneficiarios se encuentren incapacitados para toda profesión u oficio, y de invalidez permanente total cuando la incapacidad inhabilite al beneficiario para el ejercicio de su profesión taurina.

Sus cuantías serán las siguientes:

	Pesetas
Invalidez permanente absoluta	3.750
Invalidez permanente total:	
— Matadores de toros y rejoneadores	4.750
— Matadores de novillos, sobresalientes, aspirantes a espadas, picadores, banderilleros y subalternos de rejoneadores	3.750

Cuarto.—Las pensiones de orfandad y viudedad previstas en el artículo 33 del Reglamento, dada la imposibilidad de que el profesional pueda causar más de una pensión cualquiera que sea el número de derechohabientes, pasarán a tener las siguientes denominaciones:

- Cuando la pensión se haya causado en favor del cónyuge, pensión de viudedad.
- Cuando la pensión se haya causado en favor de hijos menores de dieciséis años, pensión de orfandad absoluta.
- Cuando la pensión se haya causado en favor de hijos mayores de edad, solteras o viudas, pensión en favor de familiares.

Las pensiones antes citadas tendrán la cuantía de 1.900 pesetas mensuales.

Quinto.—En las cuantías determinadas para cada clase de pensión en los apartados anteriores quedan absorbidos cualesquiera otros complementos de pensión, donaciones, auxilios e incrementos por cargas familiares que hasta el momento se tuvieran reconocidos o cuyo reconocimiento procediera en virtud de lo dispuesto en el Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, así como las pensiones extraordinarias por 18 de julio y Navidad a que se refería el último párrafo del artículo 31 de dicho Reglamento, y en su consecuencia dichas cuantías tendrán el carácter de únicas para cada clase de prestación y se percibirán doce veces por cada año natural.

Sexto.—Lo dispuesto en la presente Resolución tendrá efectos a partir de 1 de mayo de 1973.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1973.—El Director general de la Seguridad Social, Enrique de la Mata.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se desarrolla la Orden de 19 de junio de 1973 que extiende la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros a las actuaciones que se lleven a cabo fuera del territorio nacional.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 19 de junio de 1973 por la que se extiende la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros a las actuaciones que por éstos se lleven a cabo fuera del territorio nacional autoriza en su disposición final segunda a esta Dirección General para desarrollar lo dispuesto en la citada Orden. Por ello, y teniendo en cuenta la necesidad de determinar el procedimiento para la formalización de la protección que en dicha Orden se prevé, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—En el supuesto de actuaciones taurinas que tengan lugar en Francia o Portugal, el ingreso de las cuotas correspondientes se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Las aportaciones de los organizadores se ingresarán en la Entidad Gestora, con anterioridad al visado del contrato por el Sindicato Nacional del Espectáculo.

b) Las aportaciones de los profesionales taurinos se ingresarán por los sujetos responsables a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 3 de la Orden de 7 de julio de 1972, dentro de los treinta días siguientes a su retorno al territorio nacional y sin perjuicio del descuento que proceda sobre los restantes sujetos obligados al pago, de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 3 de la citada Orden.

Segunda.—Cuando se trate de actuaciones en países de América, los matadores o rejoneadores que, de acuerdo con lo dispuesto en la norma segunda del artículo 1 de la Orden de 19 de junio de 1973, se hubiesen comprometido a ingresar dentro de los treinta días siguientes al de su regreso al territorio nacional, sus aportaciones profesionales y las correspondientes a los restantes miembros de su cuadrilla, incrementadas todas ellas en un 100 por 100 de su cuantía, comunicarán a la Entidad Gestora, con anterioridad a su salida del territorio nacional y de acuerdo con los contratos que tengan visados por el Sindicato Nacional del Espectáculo, el programa de actuaciones que hayan de llevar a cabo en los citados países, así como la relación de los restantes profesionales taurinos de su cuadrilla que hayan de intervenir en las actuaciones previstas en el referido programa.

Tercera.—En relación con aquellos espectáculos taurinos que debiendo celebrarse con posterioridad al 1 de abril de 1973, hubieran sido objeto de visado por el Sindicato Nacional del Espectáculo con anterioridad a dicha fecha, los profesionales taurinos comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, podrán acogerse a lo dispuesto en la Orden de 19 de junio de 1973, a cuyo fin el ingreso de las aportaciones correspondientes a los organizadores deberán realizarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1973.—El Director general de la Seguridad Social, Enrique de la Mata.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de junio 1973 sobre normas de transformación del Plan de Reestructuración del Sector Textil Yutero.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 129/1973, de 12 de abril, sobre Plan de Reestructuración del Sector Textil Yutero, autoriza, en su artículo 22, a los Ministerios de Trabajo e Industria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, previo informe de la Comisión Ejecutiva creada en virtud de su artículo cuarto,